Puerto Madryn, de Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F.I. S/ Inc.- Art. 152 Ter C.C. (N. A.)"**, Expte. 70 Año 2013, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 846/2011).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 71/75, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 01 del año 2013, por la cual se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en los autos caratulados:"A. N. s/ Insana", Expte. 244/2007, registrada bajo Nº 338/2007, manteniendo su estado de incapaz para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, conforme el art. 141 del CC.
No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C.

En autos se presenta a fs. 11/14 la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, María Alejandra Malvichini en representación directa de N. A. y conforme lo dispuesto por el art. 152 ter del CC, promueve un incidente de revisión de la Sentencia Definitiva Nº 338/2007 que declara la incapacidad su representado.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 35 suscripto por los Dres. Naccarato y González, Médicos Forenses, y el Dr. E. Médico Psiquiatra, quienes concluyen que N. A. padece Síndrome de Down, equivalente a un retraso mental moderado (DSM IV. F 71) afección que implica demencia en sentido jurídico.

Asimismo a fs. 50/52 se incorpora el informe realizado por la Lic. Elsa Sánchez, a fs. 22 obra informe de la Lic. Roldan del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 53/54 el realizado por la Lic. A. L., Terapista Ocupacional.

A fs. 88/89, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en

todos sus términos la sentencia que declara la incapacidad de N. A. y que designa como curadora definitiva a la Sra. S. E. C.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 71/75, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2013 SIF.